



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-77515/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**DEVOLUCIÓN DE EXPEDIENTE ORIGINAL / CAUSA EJECUTORIA POR
MINISTERIO DE LEY/ SE REQUIERE A LA AUTORIDAD.**

Ciudad de México a **diecinueve de enero de dos mil veintidós.**- Por recibido en esta Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos I del propio Tribunal, el día dieciocho de enero del presente año, mediante el cual devuelve el expediente citado al rubro, así como copia de la resolución dictada en el recurso de apelación **RAJ.14805/2021**, misma que, confirma la sentencia de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, pronunciada por esta Quinta Sala Ordinaria, a través de la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, al respecto **SE ACUERDA:** Agréguese a sus autos las constancias que obran en la carpeta provisional que con motivo de la interposición del recurso de apelación se formó, el oficio de referencia y la copia de la citada resolución.- Se tienen por hechas las manifestaciones en éstos vertidas, para los efectos legales a que haya lugar.- Hágase saber a las partes que la sentencia dictada por el Pleno Jurisdiccional de este Órgano Colegiado CAUSAN EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- Por lo anterior, **SE REQUIERE A LA AUTORIDAD DEMANDADA** para que, de conformidad con el artículo 102, párrafo décimo segundo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dentro del término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, acredite con documental fehaciente el **cumplimiento a la sentencia definitiva** dictada en el presente asunto, ello de

conformidad con el artículo 17 Constitucional, el cual reconoce el **derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**, garantía constitucional que está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por tanto, **el derecho a la ejecución de sentencias**, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad; en el entendido de que en caso de omisión sin causa justificada, las Magistradas integrantes de esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, procederán a formular el apercibimiento que en derecho corresponda.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios que a continuación se citan:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171257

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 192/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209

Tipo: Jurisprudencia

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.

La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, **si la citada garantía**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

64
constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.

Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Tesis de jurisprudencia 192/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de noviembre de 2010, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 405/2009 en que participó el presente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2018637

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 284

Tipo: Aislada

DERECHO A LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, COMO PARTE DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual comprende tres etapas, a las que corresponden determinados derechos: (i) una previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción; (ii) una judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y (iii) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. Ahora bien, el **derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad**, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido. Lo anterior se advierte en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en los casos Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, y Acevedo Jaramillo y otros Vs.

Perú, en los que se consideró que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia", sino que se requiere, además, que el Estado consagre normativamente recursos para ejecutar esas decisiones definitivas y garantice la efectividad de esos medios. Posteriormente en los casos Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contraloría) Vs. Perú, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, Furlan y Familiares Vs. Argentina, y del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, la Corte Interamericana de Derechos Humanos agregó que **"la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos.**

Amparo en revisión 882/2016. Banca Afirme, S.A. Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero. 3 de mayo de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA AUTORIDAD DEMANDADA y POR LISTA AUTORIZADA A LA PARTE ACTORA.- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria, ante la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada LAURA GARCIA BAUTISTA**, quien da fe.

MRB

nueve febrero
veintidos

diez febrero
veintidos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA

04/03

PONENCIA QUINCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-77515/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

• JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
NÓMINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA
POLICÍA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

INSTRUCTOR Y PONENTE: LICENCIADO
HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS: LICENCIADA
LAURA GARCÍA BAUTISTA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **siete de diciembre de dos mil veinte**.- Vistas las constancias que obran en autos, la Licenciada **Laura García Bautista**, Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Quince, certifica que el expediente citado al rubro se encuentra debidamente integrado, así como que en el proveído de fecha dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, que fue notificado a las partes por lista de estrados, se hizo de su conocimiento que contaban con un plazo de cinco días para producir sus alegatos correspondientes, el cual transcurrió los días veintiuno, veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, y es el caso que los mismos NO se produjeron en el plazo señalado, por lo que lo procedente es declarar cerrada la instrucción con la finalidad de que se emita la sentencia que en derecho corresponda. Doy Fe.

En virtud de no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento pendientes de resolución, ni pruebas pendientes por desahogar, y que se



A-241355-2019

encuentra debidamente integrada la Quinta Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por la Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Magistrada Presidente de la Sala y titular de la Ponencia Catorce; Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO SOTO**, Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal, a partir del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, por Designación de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión extraordinaria del once de abril de dos mil diecinueve, lo cual se hizo de conocimiento mediante oficio número TJACDMX/JGA/434/2019; y Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, Encargado de la Ponencia Quince, a partir del día tres de junio del dos mil diecinueve, por designación de la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión extraordinaria del veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, lo cual se hizo del conocimiento mediante oficio número TJACDMX/JGA/48/643/2019; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura García Bautista**, quien da fe, el Instructor y Ponente propone a los demás Integrantes de la Sala, resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS:

1. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho interpuso juicio de nulidad ante este Tribunal, mediante escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta de agosto de dos mil diecinueve, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

"1.- La resolución contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Jefe de Unidad Departamental de la Subdirección de Recursos Humanos de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, mismo que pido a la H. Sala del Conocimiento, se tenga por reproducido, en todos y cada uno de sus términos.

2.- El ilegal procedimiento seguido por las autoridades, concluyendo con la resolución que se impugnada, misma que resulta por demás ilegal e incongruente, estando en presencia de una resolución indebidamente fundada y motiva, motivo por el cual interpongo la presente demanda, solicitando a la H. Sala del Conocimiento me dé la mayor protección a mis derechos humanos transgredidos por la autoridad con dicha resolución, violando mi garantía de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 1º, 8º, 14, 16 y 17



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Constitucionales, motivo por el cual interpongo la presente demanda en tiempo y forma."

por lo que el C. Alejandro Lili Bravo, Director de Atención a Usuarios adscrito al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, la emisión del oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha 18 de agosto de 2019, por el que se informa que no es procedente el ajuste de facturación.

2. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite demanda y se ordenó emplazar a juicio a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que emitiera su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, concluyó la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes el plazo correspondiente para que rindieran sus alegatos; mismos que, como se indicó al inicio del presente fallo, no se produjeron.

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, Base VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 31 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del día cuatro de septiembre del dos mil diecisiete.

II.- Previo al estudio del fondo del asunto esta Juzgadora analiza y resuelve las causales de sobreseimiento que hacen valer las demandadas y las DE OFICIO que pudieran configurarse, de conformidad con el Artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.



En la única causal de improcedencia que hizo valer la parte actora, manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, concatenada con la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 93, fracción II de la Ley en comento, toda vez que con el acto impugnado se da respuesta debidamente fundada y motivada a la petición de la parte actora, en virtud de que citó con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del referido oficio, del cual se desprende que no afecta los intereses legítimos de la parte actora, al erigirse como una respuesta fundada y motivada y congruente con el escrito de petición presentado por el actor.

Que con el oficio impugnado se demuestra la aplicación de las razones y argumentos por lo cual no es procedente otorgar el pago solicitado por el actor, sin que con ello exista violación alguna a sus derechos fundamentales como gobernado, habida cuenta de que en el acto impugnado no se afecta su interés legítimo; que por otro lado se acredita fehacientemente que se emitió en respuesta a un derecho de petición ejercido por el actor, actualizándose la causal de improcedencia invocada, toda vez que el requisito de motivación que se exige en todo acto de autoridad, no implica el demandar a la autoridad una amplitud o abundancia superflua; que es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado. Que del acto impugnado se advierte que la autoridad responsable fue congruente con lo solicitado, sin que exista violación alguna a sus derechos fundamentales como gobernado, actualizándose la causal de improcedencia invocada, habida cuenta de que en el acto impugnado por el accionante no se afecta su interés legítimo y que además se acredita fehacientemente que se emitió en respuesta a un derecho de petición ejercido por el propio actor.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Que como se hizo del actor, mediante el oficio impugnado, efectivamente ostenta el grado de Policía Segundo; que sin embargo, el sueldo mensual que percibe actualmente es mayor al importe mensual registrado en el Tabulador Operativo por Grado Mensual, por lo que no es procedente realizar el ajuste salarial que solicita, en virtud de que de acuerdo a lo indicado en el Tabulador Operativo por Grado Mensual, el salario base está conformado por Haber, Despensa, Compensación, por Riesgo y Grado.

Que en virtud de ello, el actor percibe un sueldo mensual bruto de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que conforme al tabulador operativo por grado, el salario base para el grado de Policía Segundo es de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que como se aprecia, dicha cantidad es menor a la que actualmente percibe el accionante.

Que se precisa que el GRADO comprende una escala de jerarquías dentro de la Carrera Policial, y se obtiene mediante logros, estudios, capacitación, y condecoraciones, pero que no significa un incremento en los haberes económicos de ningún elemento, puesto que el emolumento que percibe como integrante de un cuerpo policial, depende siempre del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual ha sido proporcional a sus responsabilidades, digno acorde con las características del servicio.

Que los haberes que percibe el accionante son de acuerdo a la función, responsabilidad y comisión del servicio que le fue asignado y que desempeña independientemente del Grado que son de acuerdo a la función, responsabilidad y comisión del servicio que le fue asignado y que desempeña, independientemente del Grado de Policía Segundo, al que ha tenido acceso desde el dieciséis de noviembre de dos mil doce.



Que el GRADO comprende una escala de jerarquías dentro de la carrera policía y se obtiene mediante logros, estudios, capacitación y condecoraciones, pero que no significa un incremento en los haberes económicos de ningún elemento, puesto que el emolumento que percibe como integrante de un cuerpo policial, depende del desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual ha sido proporcional a sus responsabilidades, digno acorde con las características del servicio.

Que el acto impugnado no es ilegal ni carece de fundamentación y motivación, y que no es incongruente a la petición de la parte actora, la que en ningún momento acreditó tener ese derecho, puesto que no existe fundamento legal para su otorgamiento, por lo que resulta falsa la aseveración expuesta por el accionante, ya que contrario a las violaciones de que dice ser objeto, mediante oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX es claro que se dio una respuesta debidamente fundada, motivada y congruente, en atención a su derecho de petición y por medio del cual hizo de su conocimiento que no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que el sueldo mensual que actualmente percibe, resulta ser mayor al importe del sueldo mensual registrado en la tabla de Grados, en específico al Grado de Policía Segundo.

Que el actor no menciona cuáles son los razonamientos lógicos jurídicos por los que cree tener el derecho al ajuste salarial que solicita, pues las normas y criterios vigentes y aplicables que cita, únicamente se limita a transcribirlos, así como los criterios jurisprudenciales que pretende hacer valer, no resultan aplicables ni por analogía; que el simple hecho de que el actor señale como ilegal el oficio impugnado, no conlleva a declarar su invalidez, en virtud de que solo realiza manifestaciones de carácter subjetivo y carentes de sustento jurídico, pues no acredita fehacientemente por qué considera que el acto impugnado es contrario a derecho, pues se advierte que la demandada expuso al peticionario los fundamentos y motivos en los cuales sustentó su determinación, al

señalar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales la respuesta emitida no fue favorable a sus pretensiones, sin que por ello se hayan violentado sus derechos fundamentales.

Que al no haberse afectado los intereses legítimos del actor, es incuestionable que los supuestos fundamentos de derecho que éste invoca, resultan inaplicables, sobreviniendo por tanto, la causal de improcedencia invocada.

Esta Juzgadora considera infundada la fundada la causal de improcedencia en estudio, toda vez que del análisis efectuado a la resolución impugnada, se advierte que se niega a la parte actora un ajuste a la facturación de los bimestres cuarto y sexto de dos mil diecisiete; y primero y segundo de dos mil dieciocho, lo cual manifiesta la parte actora, le causa un agravio a la esfera jurídica de sus derecho; por tanto, de conformidad con el artículo 31, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora sí es competente para determinar si la determinación de la autoridad demandada se encuentra o no fundada y motivada. Por tanto, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

Esta juzgadora considera que debe desestimarse la causal de improcedencia en estudio, ya que del análisis realizado a los argumentos formulados por la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- La controversia en este asunto consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad de la resolución administrativa, impugnada en el presente juicio, misma que ha quedado precisada en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV.- Entrando al estudio del fondo del asunto, previo análisis de las pruebas que han quedado debidamente desahogadas y dándoles el valor probatorio que en derecho les corresponde, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Ordinaria procede al análisis de los argumentos de anulación.

Sostiene la parte actora en su **SEGUNDO** concepto de nulidad, que la autoridad demandada, al emitir su resolución, denota incongruencia total, no obstante que la misma debe ser clara y precisa y considerarse como una unidad, debiendo atender la totalidad de las cuestiones y consideraciones hechos valer en el escrito de petición; que la resolución que se impugna está en contra del principio de congruencia, toda vez que de manera escueta la autoridad pretende dar respuesta a su escrito de petición, en el que enumeró todas sus inconformidades y preocupaciones, haciendo un sin número de señalamientos que no se adecuan al caso concreto, argumentando que su sueldo mensual registrado en la tabla de Grados, sin presentar dicha tabla, para verificar si efectivamente su sueldo es mayor al estipulado en la misma, dejándolo en estado de indefensión sin señalar cuál es el procedimiento que se siguió para llegar a la conclusión de que su sueldo es mayor al señalado en la tabla que menciona, sin ser exhibida la misma, existiendo una incongruencia que persiste en el acto que por esta vía se impugna.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dichas autoridades, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora supliendo las deficiencias de la demanda, de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, LEY estima fundados los argumentos formulados por la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional establece:

"ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Del artículo antes transcrito, se advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 8 Constitucional establece textualmente:

"Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

Del artículo antes transcrito, se advierte que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa.



Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que con fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, la parte actora presentó un escrito ante la autoridad demandada, solicitando lo siguiente (foja doce de autos):

"...

ÚNICO.- Gire sus apreciables instrucciones a fin de que me sea realizado el trámite administrativo de Ajuste salarial acorde al grado de POLICÍA SEGUNDO que me fue dado a partir del dieciséis de noviembre de dos mil doce (se anexa copia sin que hasta el día de hoy se vea reflejado en mi recibo dicho ascenso como se observa en el recibo de pago que se anexa al presente documento

Asimismo, de autos se advierte que la autoridad demandada procedió a dar respuesta a la parte actora, mediante la resolución impugnada, consistente en el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX visible en original a foja diecinueve de autos, se advierte que la autoridad demandada da respuesta a una promoción de la parte actora, manifestando lo siguiente:

"...

Bajo este contexto, en cumplimiento al compromiso que tiene todo servidor público de promover, respetar, proteger y garantizarlos Derechos Humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia indivisibilidad y progresividad contenidos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la observancia irrestricta del Derecho de Petición consagrado en los dispositivos 8º del mismo ordenamiento legal, y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, me permito comunicarle lo siguiente:

De acuerdo con los datos proporcionados y al análisis efectuado en el Sistema Informático Web, se observa que efectivamente usted ostenta el Grado de Policía Segundo, sin embargo, me permito informarle que no es posible atender favorablemente su petición, toda vez que el sueldo mensual registrado en la tabla de grados, es específico al grado de Policía Segundo.

No omito mencionar que el sueldo del personal operativo en esta Corporación está determinado con base al usuario de adscripción donde presta sus servicios, a los turnos elaborados y a la situación jurídica en la que se encuentre al momento del pago y no así al grado."

Lo anterior es ilegal, toda vez que la respuesta que la demandada realiza al escrito de petición de la parte actora, es infundada, pues solamente se limita manifestar que el actor percibe un sueldo superior a que debe recibir en su carácter de policía segundo, adscrito a la Policía Auxiliar de la



Ciudad de México, sin embargo no expone los motivos para realizar dicha manifestación pues no señala cuál es el sueldo que actualmente percibe el actor, ni cual es el salario tabular que se le debe pagar; ni tampoco señaló el precepto legal que establezca que se le debe pagar un sueldo superior al de su puesto, o cualquier otro dato que genere convicción a la parte actora que el sueldo que ahora percibe es el que más conviene a sus intereses. Dicha omisión causa incertidumbre al demandante pues al no conocer los datos en los que la autoridad demandada apoyó su determinación, lo que le impide que realice una adecuada defensa, para combatir la determinación de la enjuiciada.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional, Común, con número de Registro 2005777, número de Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.), emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

"SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbríto en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las



autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado."

Por lo anterior se advierte que la respuesta que realiza la autoridad demandada a la petición de la parte actora, se encuentra indebidamente, infundada, motivada e incongruente con lo que solicita, transgrediendo con ello en su perjuicio, lo establecido en el artículo 8 constitucional, ya que la contestación recaída al escrito a través del que se ejerció el derecho público subjetivo consagrado en el precepto legal que se invoca, además de constar por escrito, ser congruente con lo solicitado y notificarse en breve término en el domicilio que se haya señalado para oír y recibir notificaciones, debió fundarse y motivarse debidamente, ya que al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que

respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el oficio de contestación de petición sea ilegal.

Es aplicable al presente asunto, la Tesis de la Décima Época, en Materia Constitucional, Común, emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, misma que fue publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, Página 1672, misma que establece textualmente lo siguiente:

“DERECHO DE PETICIÓN. EL EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO EN UN JUICIO EN EL QUE SE EXAMINÓ SU VIOLACIÓN, NO PUEDE QUEDAR EN LA SIMPLE EXIGENCIA DE UNA RESPUESTA, SINO QUE REQUIERE QUE ÉSTA SEA CONGRUENTE, COMPLETA, RÁPIDA Y, SOBRE TODO, FUNDADA Y MOTIVADA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). El derecho de petición, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del Estado democrático -en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de las personas en la vida pública-, se respeta sólo si la autoridad proporciona en su respuesta a la solicitud del particular la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar su conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla. Por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de petición se quebranta, porque de nada sirve al particular que su planteamiento sea contestado, aun con pulcritud lógica, es decir, respondiendo con la debida congruencia formal a lo solicitado, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer cabalmente el acto, decisión o resolución de la autoridad. Lo anterior, en virtud de que la congruencia formal de la respuesta a una petición no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el artículo 8o., en relación con el numeral 1o. en sus primeros tres párrafos, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de los derechos humanos en general. Por otra parte, la entrada en vigor de la Ley de Amparo, el 3 de abril de 2013, en aras de una justicia pronta y completa, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la omisión de respuesta, lo incongruente, falso, equívoco o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio; tal es el caso de la oportunidad de ampliar la demanda a que se refiere el numeral 111 del citado ordenamiento y de la exigencia para la responsable, tratándose de actos materialmente administrativos, de complementar en su informe

justificado la falta o insuficiencia de fundamentación y motivación del acto reclamado cuando se aduzca en la demanda, contenida en el artículo 117, último párrafo, de la propia ley. Por tanto, el efecto de la concesión del amparo en un juicio en el que se examinó la transgresión al artículo 80, constitucional no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada; de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el juzgador obligaría al gobernado a una nueva instancia para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en la satisfacción de la reparación del derecho violado."

(Lo resaltado es de esta Sala)

En esa tesitura al resultar ilegal la resolución impugnada con número de oficio P Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, impugnada en el presente juicio, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad de la resolución impugnada, al resultar indebidamente fundada, motivada e incongruente la resolución impugnada; en tales circunstancias queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, por lo que debe emitir una nueva resolución debidamente fundada, motivada y congruente con lo solicitado por la parte actora, en la que determine que corresponde al actor el pago del salario tabular del año dos mil diecinueve, correspondiente al puesto que ocupa en la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, asimismo, deberá señalar cuáles son los conceptos que forman parte del referido salario, el

cual deberá pagarle a partir de que presentó su escrito de petición ante la autoridad demandada, es decir, a partir del dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1º, 37, 38, 39, 70, 85, 91 fracción I, 92, 93, 94, 96, 97, 98, 100 y 102, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver el presente Juicio de Nulidad en atención a lo expuesto en el primero Considerando de esta sentencia.

SEGUNDO.- No se sobresee el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción.

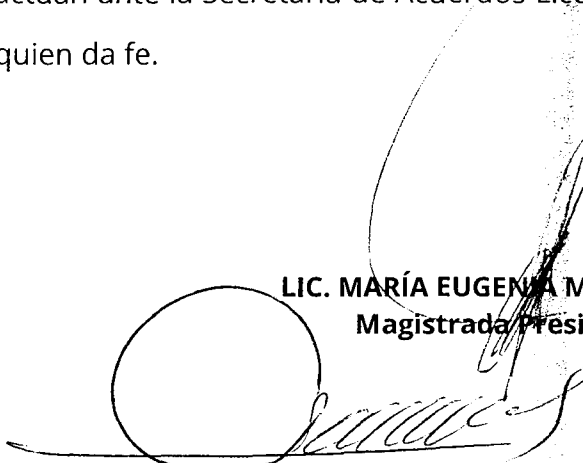
CUARTO.- Se declara la NULIDAD del acto impugnado precisado en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su considerando **IV**.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

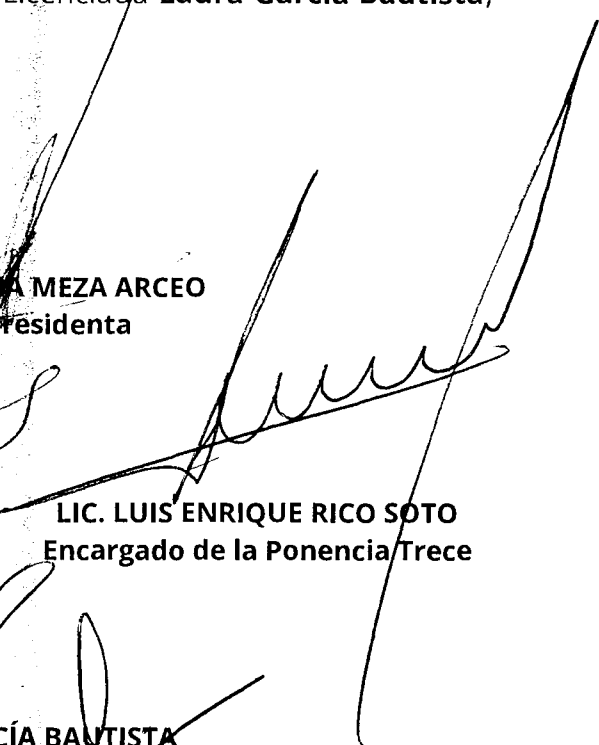
SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

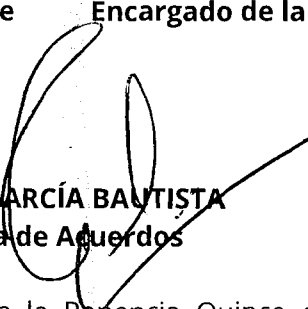
SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven los Integrantes de la Quinta Sala Ordinaria, Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO** designada Magistrada Presidente de Sala y titular de la Ponencia Catorce; Licenciado **LUIS ENRIQUE RICO SOTO**, Encargado de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal; y Licenciado **HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ**, Encargado de la Ponencia Quince de la Quinta Sala Jurisdiccional de este Tribunal, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **Laura García Bautista**, quien da fe.


LIC. MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
Magistrada Presidenta


LIC. HERNÁN JOSUÉ RUIZ SÁNCHEZ
Encargado de la Ponencia Quince


LIC. LUIS ENRIQUE RICO SOTO
Encargado de la Ponencia Trece


LIC. LAURA GARCÍA BAUTISTA
Secretaria de Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Quince de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, LICENCIADA **LAURA GARCÍA BAUTISTA**, **CERTIFICA:** Que la presente foja es parte integrante de la sentencia emitida en el juicio de nulidad **TJ/V-77515/2019**.
Doy Fe.

ESM

